

0000098



ASISTENCIA

Comisión Especializada para Coordinar, Evaluar y Dar Seguimiento al Cumplimiento de las Responsabilidades del Consejo Consultivo previsto en el Art. 23 de la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial

Sesión: continuación de la sesión 050-2019

Fecha: 29 de noviembre de 2019

Hora: 07H30

NOMBRE Y APELLIDO	ALTERNO/A	CEDULA	FIRMA
Michel Doumet		0908658067	
Fabricio Villamar		1110675953	
Ximena Chactong Resolución CAL-2019- 2021-114		1203773609	
Fredy Alarcón		1708663420	
Fafo Gavilanez		020133735-9	
Luis Pachala		090110508-1	
Marcelo Simbaña		1001925393	
Ana Belén Marín			
Javier Cadena		0400810727	

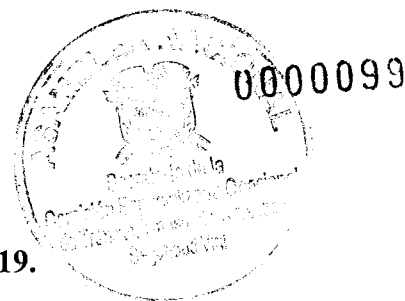
Lo certifico:

Abg. Ana María Fernández
SECRETARIA RELATOR





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Continuación 50 – 29 de noviembre de 2019.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA COORDINAR EVALUAR
Y DAR SEGUIMIENTO A LAS RESPONSABILIDADES PREVISTAS EN EL
ARTÍCULO INNUMERADO DE LA MOVILIDAD ACTIVA DE LA LEY
ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL.**

Preside la sesión: Msc. Fafo Gavilánez Camacho

En el Distrito Metropolitano del cantón Quito, a los veinte y nueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, siendo las siete horas treinta minutos se reúne la Comisión Especializada Ocasional para Coordinar, Evaluar y Dar Seguimiento al Cumplimiento de las Responsabilidades del Consejo Consultivo previsto en el Art. innumerado de la modalidad activa de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el séptimo piso ala oriental del edificio de la Asamblea Nacional, ubicada en la Avenida 6 de Diciembre y Piedrahita

La señora secretaria Ana María Fernández procede a constatar el quórum

Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	Ausente
Asambleísta Ximena Chactong	Presente
Asambleísta Fredy Alarcón	Presente
Asambleísta Fafo Gavilánez	Presente
Asambleísta Luis Pachala	Ausente
Asambleísta Marcelo Simbaña	Presente
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	Presente

La señora secretaria Ana María Fernández indica que con cinco asambleístas presentes si contamos con el quórum reglamentario para dar inicio a la sesión.

El presidente de la comisión solicita a la señora secretaria dar lectura del articulo 103 para su conocimiento y posterior aprobación



0000100

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

La señora secretaria Ana María Fernández da lectura al artículo 103

Art. 103.- Emisión de la matrícula. - La Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias emitirán la matrícula previo pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento y en las Ordenanzas que para el efecto se expidan según corresponda.

El documento que acredite el contrato de seguro obligatorio para siniestros de tránsito SPPAT, será documento habilitante previo a la matriculación y circulación de un vehículo.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán disponer de sus propios sistemas de matriculación vehicular, los que deberán transmitir información en línea a la base de datos del sistema nacional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual, previo a su desarrollo o contratación deberán observar los requisitos mínimos que expida la precitada autoridad nacional.

Los sistemas deberán contar con seguridades informáticas que garanticen su correcto funcionamiento, con las pistas de auditoria correspondientes.

El presidente de la comisión da la palabra al asambleísta Javier Cadena.

El asambleísta Javier Cadena mociona la aprobación del artículo 103

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora secretaria proceder a la votación

La señora secretaria Ana María Fernández procede a tomar votación de la moción presentada por el asambleísta Javier Cadena para la aprobación del artículo 103.

Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	Ausente
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	Ausente
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor



0000101

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor

La señora secretaria indica que con 5 votos a favor se aprueba artículo 103.

El presidente de la comisión solicita a la señora secretaria dar lectura del artículo 104

La señora secretaria Ana María Fernández da lectura al artículo 104

Art. 104.- Duración de la matrícula. - La matrícula tendrá una duración de cinco años; cada año se cancelará **los valores respectivos** asociados a la matriculación vehicular, incluidos aquellos que por concepto de multas hayan sido sancionados por la autoridad competente.

El pago de los valores por concepto de la revisión técnica vehicular anual y matriculación, será obligatoria y exclusiva de acuerdo al último dígito de la placa de identificación vehicular en el mes que señale el reglamento, en caso de que no lo hubiere hecho, podrá matricular el vehículo con la multa respectiva.

Exceptuase del pago por concepto de matriculación a los vehículos de transporte público masivo que sean administrados de forma directa por el Estado en todos sus niveles de gobierno. Estos vehículos cumplirán las condiciones técnicas de seguridad y mantenimiento que emita el ente competente dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia que garanticen la prestación del servicio de manera eficiente y segura, en sustitución de la revisión técnica vehicular.

El presidente de la comisión da la palabra al asambleísta Marcelo Simbaña.

El asambleísta Marcelo Simbaña mociona la aprobación del artículo 104

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora secretaria proceder a la votación

La señora secretaria Ana María Fernández procede a tomar votación de la moción presentada por el asambleísta Marcelo Simbaña para la aprobación del artículo 104.



0000102

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	Ausente
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor

La señora secretaria indica que con 6 votos a favor se aprueba el artículo 104.

El presidente de la comisión solicita a la señora secretaria dar lectura del artículo 105

La señora secretaria Ana María Fernández da lectura al artículo 105

Art. 105.- Autorización para habilitación del vehículo para el transporte internacional .- Para el transporte internacional por carretera los vehículos autorizados para prestar este servicio deberán contar con la documentación habilitante del vehículo, conforme los requisitos y procedimientos previstos en las normas de la Comunidad Andina de Naciones, convenios y acuerdos internacionales.

El presidente de la comisión da la palabra al asambleísta Fabricio Villamar

El asambleísta Fabricio Villamar mociona la aprobación del artículo 105

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora secretaria proceder a la votación

La señora secretaria Ana María Fernández procede a tomar votación de la moción presentada por el asambleísta Fabricio Villamar para la aprobación del artículo 105.



0000103

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	A favor
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor

La señora secretaria indica que con 7 votos a favor se aprueba el artículo 105.

El presidente de la comisión solicita a la señora secretaria dar lectura del artículo 147

La señora secretaria Ana María Fernández da lectura al artículo 147

Art. 147.- Jurisdicción y competencia. - El juzgamiento de las infracciones de tránsito establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces competentes dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

El presidente de la comisión da la palabra al asambleísta Fabricio Villamar

El asambleísta Fabricio Villamar mociona la aprobación del artículo 147

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora secretaria proceder a la votación

La señora secretaria Ana María Fernández procede a tomar votación de la moción presentada por el asambleísta Fabricio Villamar para la aprobación del artículo 147.



0000104

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	Ausente
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor

La señora secretaria indica que con 6 votos a favor se aprueba el artículo 147.

El presidente de la comisión solicita a la señora secretaria dar lectura del artículo innumerado a continuación del 147

La señora secretaria Ana María Fernández da lectura al artículo innumerado a continuación del 147

Art. XXXX Del registro estadístico y control del cumplimiento de sanciones.- El registro estadístico y control del cumplimiento de las sanciones por las contravenciones de tránsito establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, será de competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención, la Dirección Nacional de Control del Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Ecuador, dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia.

El presidente de la comisión da la palabra al asambleísta Javier Cadena

El asambleísta Javier Cadena mociona la aprobación del artículo innumerado a continuación del artículo 147

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora secretaria proceder a la votación

La señora secretaria Ana María Fernández procede a tomar votación de la moción presentada por el asambleísta Javier Cadena para la aprobación del artículo innumerado a continuación del artículo 147.



ASAMBLEA NACIONAL

Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	Ausente
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor

La señora secretaria indica que con 6 votos a favor se aprueba el artículo innumerado a continuación del artículo 147.

El presidente de la comisión solicita a la señora secretaria dar lectura del artículo 163

La señora secretaria Ana María Fernández da lectura al artículo 163

Art. 163.- Parte policial por delitos y contravenciones de tránsito. - El parte policial por infracciones de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción.

Los organismos competentes en materia de tránsito de acuerdo con la Constitución y la Ley, remitirán al agente fiscal de su jurisdicción, dentro del plazo de veinticuatro horas, los partes del siniestro de tránsito con la noticia de las circunstancias del hecho y demás documentos relativos a la infracción; los peritos especializados en accidentología vial de la Policía Nacional y de la Comisión de Tránsito del Ecuador remitirán las pericias asociadas al siniestro de tránsito dentro del plazo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

Los servidores públicos encargados del control de tránsito y de las pericias descritas en el presente artículo que incurrieren en falsedad, engaño, fraude procesal u otro tipo penal dentro de los informes que tienen a su cargo, serán sujetos de la acción penal correspondiente sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que hubieren a lugar.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

0000106

ASAMBLEA NACIONAL

Las instituciones públicas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistemas de pago de peajes y peaje automático, deberán entregar a la Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial un reporte fotográfico que evidencie e identifique el automotor; y, el lugar del suceso sobre el cometimiento de la contravención de evasión de peajes y peaje automático.

Los Organismos definidos en la presente Ley que ejercen el control operativo a través de equipos o dispositivos tecnológicos debidamente homologados para la detección, registro y sanción automática de contravenciones de tránsito determinadas en el Código Orgánico Integral Penal que no impliquen pena privativa de libertad, no requieren de la participación o intervención de un servidor público encargado del control de tránsito.

El presidente de la comisión da la palabra al asambleísta Javier Cadena

El asambleísta Javier Cadena mociona la aprobación del artículo 163

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora secretaria proceder a la votación

La señora secretaria Ana María Fernández procede a tomar votación de la moción presentada por el asambleísta Javier Cadena 163

Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	Ausente
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor

La señora secretaria Ana María Fernández indica que con 6 votos a favor se aprueba el artículo 163.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El presidente de la comisión solicita a la señora secretaria dar lectura del artículo 165

La señora secretaria Ana María Fernández da lectura al artículo 165

Art. 165.- Aprehensión de vehículos involucrados en siniestros de tránsito.- Los servidores encargados del control de tránsito dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia que tomen procedimiento en un siniestro en donde resultaren lesionados o fallecidos una o varias personas, estarán facultados para detener al o los presuntos autores de un delito de tránsito; y, ponerlos a órdenes del Fiscal, que de manera inmediata solicitará la expedición del auto de prisión al Juez de turno, para la realización de la audiencia de formulación de cargos.

Los vehículos serán aprehendidos como evidencia de la infracción de tránsito en los casos contemplados en el Código Orgánico Integral Penal respetando la cadena de custodia.

El incumplimiento de los plazos perentorios señalados en esta Ley por parte de los servidores encargados del control de tránsito, peritos, fiscales, jueces, y otros actores que intervengan en el proceso serán sancionados de conformidad con la Ley de la materia.

Luego de efectuadas las diligencias periciales, los vehículos serán devueltos a sus dueños contando con la orden de la autoridad competente.

El presidente de la comisión da la palabra al asambleísta Luis Pachala

El asambleísta Luis Pachala mociona la aprobación del artículo 165

El presidente de la comisión Fafo Gaviláñez solicita a la señora secretaria proceder a la votación

La señora secretaria Ana María Fernández procede a tomar votación de la moción presentada por el asambleísta Luis Pachala 165



0000108

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	Ausente
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	Ausente

La señora secretaria Ana María Fernández indica que con 5 votos a favor se aprueba el artículo 165.

El presidente de la comisión solicita a la señora secretaria dar lectura del artículo 165.1

La señora secretaria Ana María Fernández da lectura al artículo 165.1

Art. 165.1.- Procedimiento y elaboración de parte en siniestros de tránsito. - En casos de siniestros de tránsito para garantizar la seguridad ciudadana, los servidores encargados del control de tránsito dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia, tomarán procedimiento y deberán elaborar el parte de siniestro de tránsito correspondiente en un formato único establecido por el Ministerio rector del Transporte y Obras Públicas.

Los vehículos detenidos por siniestros de tránsito serán trasladados a los centros de retención vehicular, que estarán a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se encuentren en ejercicio de su competencia, de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de la Comisión de Tránsito del Ecuador, o de la Policía Nacional en sus respectivas jurisdicciones, para continuar con la cadena de custodia que servirá para las diligencias de ley pertinentes.

El presidente de la comisión da la palabra la asambleísta Ximena Chactong

El asambleísta Ximena Chactong mociona la aprobación del artículo 165.1

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora secretaria proceder a la votación



0000109

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

La señora secretaria Ana María Fernández procede a tomar votación de la moción presentada por la asambleísta Ximena Chactong 165.1

Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	Ausente
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	Ausente

La señora secretaria Ana María Fernández indica que con 5 votos a favor se aprueba el artículo 165.1.

El presidente de la comisión solicita a la señora secretaria dar lectura del artículo 166

La señora secretaria Ana María Fernández da lectura al artículo 166

Art. 166.- Práctica de Diligencias de reconocimiento.- Las diligencias periciales de investigaciones In situ, reconocimiento y reconstrucción del lugar de los hechos, inspecciones técnica ocular de los vehículos y demás pericias en torno al hecho de tránsito, serán realizadas por el personal especializado en accidentología vial de la Policía Nacional del Ecuador y la oficina de investigaciones de accidentes de tránsito de la Comisión de Tránsito del Ecuador. El reconocimiento médico de lesiones, heridas, y reconocimiento exterior y autopsia se practicará de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

El asambleísta Marcelo Simbaña mociona la aprobación del artículo 166

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora secretaria proceder a la votación

La señora secretaria Ana María Fernández procede a tomar votación de la moción presentada por el asambleísta Marcelo Simbaña para la aprobación del artículo 166.



0000110

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	Ausente
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	Ausente

La señora secretaria Ana María Fernández indica que con 5 votos a favor se aprueba el artículo 165.1.

El presidente de la comisión solicita al señor prosecretario dar lectura del artículo 179

La señor prosecretario Adrian Villafuerte da lectura al artículo 179

Art. 179.- Notificación de contravenciones. - En las contravenciones, los servidores encargados del control de tránsito entregarán personalmente al responsable de la comisión de la contravención, copia de la boleta correspondiente, en la cual se señalará la contravención, el nombre y número de cédula del conductor del vehículo, o de no poder establecerse la identidad del conductor el número de placas del vehículo.

En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, ésta de ser posible se remitirá al domicilio del propietario o a su correo electrónico consignado en la base de datos nacional, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados desde la fecha en que fue cometida la contravención.

Dicha boleta llevará impreso el detalle de la contravención y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella prevé la Ley.

Los registros electrónicos de los sistemas de seguridad, cámaras de vigilancia de seguridad en las ciudades, cámaras instaladas en los peajes y otros implementados por las instituciones públicas, o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistema de pago de peajes y peaje automático serán considerados elementos de convicción suficientes para el juzgamiento de los delitos y contravenciones.



0000111

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

El contraventor responsable no podrá renovar su licencia de conducir, realizar la revisión técnica vehicular, ni matricular el vehículo que esté a su nombre, si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos correspondientes o ha suscrito el correspondiente convenio de pago ante la Autoridad competente.

Cuando se trate de una contravención por mal estacionamiento, y no se pueda ubicar a su conductor, se procederá a colocar en alguna parte visible de su vehículo el adhesivo correspondiente; en este caso el obligado al pago será el propietario del vehículo y no podrá matricularlo si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos respectivos, o ha suscrito el correspondiente convenio de pago ante la Autoridad competente.

El asambleísta Marcelo Simbaña mociona la aprobación del artículo 179.

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez solicita al señor prosecretario proceder a la votación

El señor prosecretario Adrian Villafuerte procede a tomar votación de la moción presentada por el asambleísta Marcelo Simbaña para la aprobación del artículo 179.

Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	Ausente
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	Ausente

El señor prosecretario Adrian Villafuerte indica que con 5 votos a favor se aprueba el artículo 179.

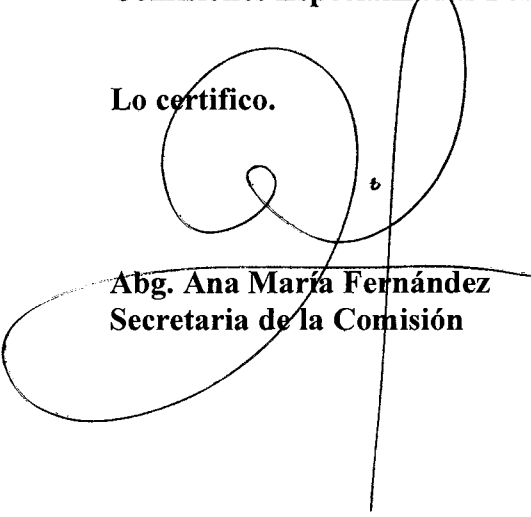


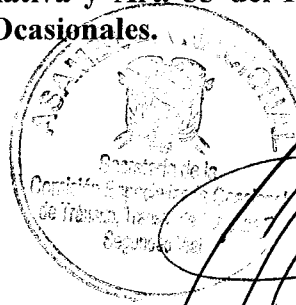
0000112


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El señor Presidente de la comisión suspende la sesión siendo las nueve horas cuarenta y dos minutos del 29 de noviembre de 2019 de conformidad a lo previsto en el Art 27 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. - Sin perjuicio del contenido del presente documento el cual estará a lo previsto en el Art. 141 de Ley Orgánica de la Función Legislativa y Art. 33 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.

Lo certifico.


Abg. Ana María Fernández
Secretaria de la Comisión




Msc. Fafo Gavilánez
Presidente de la Comisión



ASISTENCIA

Comisión Especializada para Coordinar, Evaluar y Dar Seguimiento al Cumplimiento de las Responsabilidades del Consejo Consultivo previsto en el Art. 23 de la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial

Sesión: continuación de la sesión 050-2019

Fecha: 28 de noviembre de 2019

Hora: 06H00

NOMBRE Y APELLIDO	ALTERNO/A	CEDULA	FIRMA
Michel Doumet		0803698067	
Fabricio Villamar		1710675953	
Ximena Chactong Resolución CAL-2019- 2021-114		1203778609	
Fredy Alarcón		1708663420	
Fafo Gavilanez		020133735-9	
Luis Pachala		020120538-7	
Marcelo Simbaña		1001915353	
Ana Belén Marín			
Javier Cadena		0400810727	

Lo certifico:

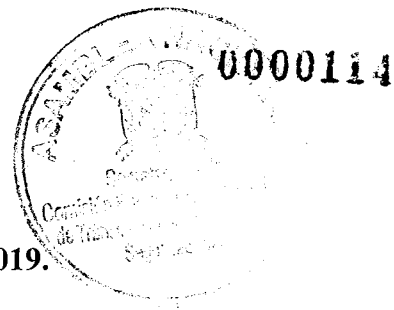
Abg. Ana María Fernández



50
28
No



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Continuación 50 – 28 de noviembre de 2019.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA COORDINAR EVALUAR
Y DAR SEGUIMIENTO A LAS RESPONSABILIDADES PREVISTAS EN EL
ARTÍCULO INNUMERADO DE LA MOVILIDAD ACTIVA DE LA LEY
ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL.**

Preside la sesión: Msc. Fafo Gavilánez Camacho

En el Distrito Metropolitano del cantón Quito, a los veinte y ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, siendo las seis horas veinte minutos se reúne la Comisión Especializada Ocasional para Coordinar, Evaluar y Dar Seguimiento al Cumplimiento de las Responsabilidades del Consejo Consultivo previsto en el Art. innumerado de la modalidad activa de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el séptimo piso ala oriental del edificio de la Asamblea Nacional, ubicada en la Avenida 6 de Diciembre y Piedrahita.

La señora secretaria Ana María Fernández procede a constatar el quórum

Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	Ausente
Asambleísta Ximena Chactong	Presente
Asambleísta Fredy Alarcón	Ausente
Asambleísta Fafo Gavilánez	Presente
Asambleísta Luis Pachala	Presente
Asambleísta Marcelo Simbaña	Presente
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	Presente

La señora secretaria Ana María Fernández indica que con cinco asambleístas presentes si contamos con el quórum reglamentario para dar inicio a la sesión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

0000115

El presidente de la comisión solicita a la señora secretaria dar lectura del artículo 92 para su conocimiento y posterior aprobación

La señora secretaria Ana María Fernández da lectura al artículo 92.

Art. 92 Licencia para Conducir.- La licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado.

El documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados que obtengan la autorización por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional, con base al procedimiento que determine dicho Organismo y a las disposiciones de carácter nacional que emita la Agencia Nacional de Tránsito.

La capacitación y formación se impartirá exclusivamente respecto de la categoría o tipo de licencia.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados que en ejercicio de su autonomía obtengan la correspondiente autorización por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional para la emisión de licencias de conducir, planificarán, controlarán y exigirán a los conductores profesionales y no profesionales un proceso periódico de evaluación, a fin de garantizar la seguridad vial.

Los conductores que no cumplan o no aprueben dicho proceso de evaluación conforme a la normativa específica emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán sujetos de suspensión de la respectiva licencia.

Para el caso de los conductores profesionales y no profesionales, los listados de los alumnos de los centros de capacitación deberán remitirse previo al inicio del ciclo académico, tanto en medio físico como en digital, a la Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que obtengan la correspondiente autorización por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional para la emisión de licencias de conducir, a efecto de verificar la continuidad y asistencia permanente de los aspirantes. Solamente quienes concluyan y aprueben el curso podrán obtener la licencia de conducir.

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez da la palabra al doctor Adrian Castro asesor de la comisión

El doctor Adrian Castro asesor de la comisión indica que el artículo 188 es igual al 92 Debido a que no se debería tratar el mismo texto del artículo 188, en esa medida se ha revisado los artículos de análisis y menciona que se debe realizar algunas reconsideraciones.



0000116

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez da la palabra al vicepresidente de la comisión asambleísta Fabricio Villamar

El asambleísta Fabricio Villamar indica que a su entender que claro que existen dos artículos que estaban hablando sobre las escuelas de formación y lo que se ha hecho es separar el título de conducción en el artículo 92 y sobre las instituciones del 188; pregunta si se busca la especialización en la entrega del título o la generalidad en las instituciones. A su entender las escuelas de conducción, las instituciones de educación superior especializadas en transporte terrestre.

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez da la palabra al asambleísta Javier Cadena.

El asambleísta Javier Cadena dentro de su intervención indica que esta de acuerdo con el asambleísta Villamar en la especialización o la generalidad, y considera que se deben establecer artículos innumerado en donde se diferencia sobre las escuelas de conducción en cada clase

El doctor Adrian Castro asesor de la comisión en su intervención señala que la Agencia Nacional de Tránsito, autoriza a FEDEOMECA y a otras instituciones como escuelas de Institutos, por lo que considera que escribir en los referente a maquinaria agrícola, es acaparar a todos los niveles, debiéndose eliminar el SECAP; además da lectura al artículo 188 el mismo que dice:

Art. 188.- Escuelas de formación, capacitación y entrenamiento. - La formación, capacitación y entrenamiento de las y los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales estará a cargo de las Escuelas de Conducción; y, las instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, acreditadas en el país por el ente encargado del sistema de calidad de la educación superior.

Las precitadas entidades de formación, capacitación y entrenamiento serán autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Se faculta a las Escuelas de conductores profesionales e instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, debidamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que sean los entes encargados de la formación, capacitación, perfeccionamiento y titulación de operadores de maquinaria agrícola y equipo caminero, en la lengua propia de los conductores y/o aspirantes de conducción.

Las instituciones antes indicadas tendrán prohibido incurrir en cualquier práctica de precarización laboral como la intermediación y tercerización, con el fin de avalar



0000117

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

competencias en el ámbito de formación, capacitación y entrenamiento en la conducción profesional.

Es de obligación de todas las entidades de formación, capacitación y entrenamiento señaladas en el presente artículo, debidamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, educar, capacitar y entrenar en su propia lengua, en materia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial a los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales.

El diseño curricular para la formación, capacitación y entrenamiento de conductores profesionales y no profesionales será elaborado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de manera conjunta con el Ente encargado del sistema de calidad de la educación superior y acreditado por el máximo organismo de educación superior.

En el contenido de las mallas curriculares para la formación capacitación y entrenamiento de conductores profesionales y no profesionales se priorizará la inclusión de temas relacionados con cultura general, ética, valores y normas comunes al transporte, tránsito y la seguridad vial.

Como parte de la vinculación con la comunidad, las entidades a las que se refiere el presente artículo, realizarán obligatoriamente, al menos dos veces al año, actividades y programas gratuitos de educación y seguridad vial, que consideren la realidad lingüística de las comunidades, pueblos y nacionalidades, comprendidas dentro de la jurisdicción territorial autorizada, acciones que serán reportadas a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Menciona que bajo su criterio se debe reconsiderar y queda a discrecionalidad de los y los señores asambleístas.

El presidente de la comisión Fafo Gavilán da la palabra al asambleísta Freddy Alarcón

El asambleísta Freddy Alarcón considera que alguno de los criterios manifestados debería ir al reglamento, pero con las observaciones que se ha dado de competencias tanto al director como al directorio de la ANT considera que se fortalece a todas las instituciones que tienen que ver con la capacitación de los conductores.

El presidente de la comisión Fafo Gavilán da la palabra al asambleísta Alberto Arias

El asambleísta Alberto Arias menciona que una entidad que quiere formar al ciudadano para que sean profesionales en el volante debe tener un número de requisitos , en la parte administrativa , en la parte docente, en la parte operativa o sea es un sin número y eso determina la garantía que le entreguen a estos institutos , que van a formar ciudadanos



0000118

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

que van hacer chóferes profesional señala que lo ve muy claro, porque van a tener que cumplir un sin número de requisitos y ahora se le quita facultades al director ejecutivo y se entrega a un cuerpo colegiado del directorio quien tendrá que tener el sustento legal para poder autorizar, finaliza.

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez da la palabra al asambleísta Javier Cadena

El asambleísta Javier Cadena mociona la reconsideración del artículo 20 con la eliminación del numeral 3

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora secretaria tomar votación de la reconsideración del artículo 20 con la eliminación del numeral 3 con el siguiente texto.

Art. 20.- Funciones y Atribuciones del Directorio. - Son funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, la presente Ley, sus reglamentos, y las políticas emanadas del Ministerio del Sector, precautelando el interés colectivo, de conformidad con los principios y objetivos establecidos en esta Ley;
2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con el Reglamento que se expida para la presente Ley;
3. Elaborar y poner en consideración del Ministro del Sector el plan o planes nacionales de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y supervisar su cumplimiento;
4. Nombrar al Director (a) Ejecutivo (a) de la Institución de una terna enviada por el Presidente de la República;
5. Supervisar, evaluar y controlar la gestión del Director (a) Ejecutivo (a) y removerlo de ser el caso;
6. Aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento General;
7. Aprobar el plan operativo anual de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial presentado por el Director (a) Ejecutivo (a);



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

0000119

8. Aprobar las normas de regulación y control de la red vial estatal de transporte terrestre y tránsito a nivel nacional definidos por el ministerio del sector, en el ámbito de sus competencias;
9. Expedir las regulaciones tendientes a reducir la morbi-mortalidad en siniestros viales, con emisión de planes, proyectos y modelos dentro de su jurisdicción y ámbito de su competencia; y, así como el parque automotor, observando estándares internacionales sobre la materia;
10. Fijar los valores de los derechos de los títulos habilitantes y demás documentos valorados, en el ámbito de su competencia;
11. Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito nacional;
12. Establecer y fijar las tarifas en cada uno de los servicios de transporte terrestre en el ámbito de su competencia, según los análisis técnicos de los costos reales de operación;
13. Supervisar y controlar a las operadoras nacionales e internacionales de transporte terrestre y demás instituciones prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial en el ámbito de su competencia;
14. Aprobar el presupuesto anual de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y demás organismos dependientes;
15. Conocer y aprobar el informe de gestión y labores de la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como sus estados financieros auditados;
16. Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;
17. Autorizar al Director (a) Ejecutivo (a) la conformación de empresas de economía mixta en el ámbito del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;
18. Autorizar los títulos habilitantes que regirán luego de una fusión y/o escisión, según el caso, de empresas operadoras de transporte terrestre y prestadores de servicios de tránsito y seguridad vial en el ámbito de su competencia;
19. Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes en el ámbito de su competencia;
20. Aprobar los informes previos emitidos por el departamento técnico para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa en el ámbito de su competencia, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento. Asimismo, deberá registrar y auditar los informes técnicos previos para la constitución jurídica emitidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia;



0000120

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

21. Regular el funcionamiento del Sistema Público para pago de siniestros de Tránsito;
22. Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente;
23. Conocer y resolver las recomendaciones sobre Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que presente el Consejo Consultivo;
24. Vigilar el cumplimiento y ejecución del desarrollo de los programas educativos en temas relacionados con la prevención y seguridad vial, principios, disposiciones y normas fundamentales que regulan el tránsito, su señalización considerando la realidad lingüística de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el uso de las vías públicas, de los medios de transporte terrestre y su implementación obligatoria en todos los establecimientos de educación, públicos y privados del país, según lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley;
25. Expedir el reglamento necesario para la implementación obligatoria de medios tecnológicos en los distintos sistemas de control;
26. Autorizar y regular el funcionamiento de las Escuelas de Formación de conductores profesionales y no profesionales, instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, debidamente acreditadas por el ente encargado de la calidad del sistema de educación superior; y,
27. Las demás previstas en las leyes y reglamentos.

La señora secretaria toma votación de la moción del asambleísta Javier Cadena.

Asambleísta Michel Doumet	A favor
Asambleísta Fabricio Villamar	A favor
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

0000121

La señora secretaria indica que con 8 votos a favor se aprueba la reconsideración del artículo 20.

El presidente de la comisión Fafo Gaviláñez da la palabra al asambleísta Freddy Alarcón

El asambleísta Freddy Alarcón mociona la reconsideración del artículo 188

El presidente de la comisión Fafo Gaviláñez solicita a la señora secretaria tomar votación de la reconsideración.

La señora secretaria toma votación de la moción del asambleísta Javier Cadena para la reconsideración del artículo 188.

Asambleísta Michel Doumet	A favor
Asambleísta Fabricio Villamar	A favor
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gaviláñez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor

La señora secretaria indica que con 8 votos a favor se aprueba la reconsideración del artículo 188.

El presidente de la comisión Fafo Gaviláñez da la palabra al asambleísta Freddy Alarcón

El asambleísta Freddy Alarcón mociona la aprobación del artículo 188 con el siguiente texto:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

0000122

CAPÍTULO I

DE LAS ESCUELAS DE CONDUCCIÓN

Art. 188.- Escuelas de formación, capacitación y entrenamiento. - La formación, capacitación y entrenamiento de las y los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales estará a cargo de las Escuelas de Conducción; y, las instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, acreditadas en el país por el ente encargado del sistema de calidad de la educación superior.

Las precitadas entidades de formación, capacitación y entrenamiento serán autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Se faculta a las Escuelas de conductores profesionales e instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, debidamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que sean los entes encargados de la formación, capacitación, perfeccionamiento y titulación de operadores de maquinaria agrícola y equipo caminero, en la lengua propia de los conductores y/o aspirantes de conducción.

Las instituciones antes indicadas tendrán prohibido incurrir en cualquier práctica de precarización laboral como la intermediación y tercerización, con el fin de avalar competencias en el ámbito de formación, capacitación y entrenamiento en la conducción profesional.

Es de obligación de todas las entidades de formación, capacitación y entrenamiento señaladas en el presente artículo, debidamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, educar, capacitar y entrenar en su propia lengua, en materia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial a los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales.

El diseño curricular para la formación, capacitación y entrenamiento de conductores profesionales y no profesionales será elaborado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de manera conjunta con el Ente encargado del sistema de calidad de la educación superior y acreditado por el máximo organismo de educación superior.

En el contenido de las mallas curriculares para la formación capacitación y entrenamiento de conductores profesionales y no profesionales se priorizará la inclusión de temas relacionados con cultura general, ética, valores y normas comunes al transporte, tránsito y la seguridad vial.



0000123

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Como parte de la vinculación con la comunidad, las entidades a las que se refiere el presente artículo, realizarán obligatoriamente, al menos dos veces al año, actividades y programas gratuitos de educación y seguridad vial, que consideren la realidad lingüística de las comunidades, pueblos y nacionalidades, comprendidas dentro de la jurisdicción territorial autorizada, acciones que serán reportadas a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El presidente de la comisión Fafo Gaviláñez solicita a la señora secretaria tomar votación de la moción de aprobación del artículo 188.

La señora secretaria toma votación de la moción del asambleísta Javier Cadena para la aprobación del artículo 188.

Asambleísta Michel Doumet	A favor
Asambleísta Fabricio Villamar	A favor
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gaviláñez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor

La señora secretaria indica que con 8 votos a favor se aprueba el artículo 188.

El presidente de la comisión Fafo Gaviláñez da la palabra al asambleísta Fabricio Villamar

El asambleísta Fabricio Villamar mociona la reconsideración del artículo 20

El presidente de la comisión Fafo Gaviláñez solicita a la señora secretaria tomar votación de la moción de reconsideración del artículo 20

La señora secretaria toma votación de la moción del asambleísta Fabricio Villamar para la reconsideración del artículo 20.



0000124

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Asambleísta Michel Doumet	A favor
Asambleísta Fabricio Villamar	A favor
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor

La señora secretaria indica que con 8 votos a favor se aprueba la reconsideración del artículo 20.

El asambleísta Fabricio Villamar mociona la aprobación del artículo 20 con una nueva atribución con el siguiente texto

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora secretaria tomar votación de la moción planteada

La señora secretaria toma votación de la moción del asambleísta Fabricio Villamar para la aprobación del artículo 20 con una nueva atribución con el siguiente texto:

Art. 20.- Funciones y Atribuciones del Directorio. - Son funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, la presente Ley, sus reglamentos, y las políticas emanadas del Ministerio del Sector, precautelando el interés colectivo, de conformidad con los principios y objetivos establecidos en esta Ley;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

0000125

ASAMBLEA NACIONAL

2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con el Reglamento que se expida para la presente Ley;
3. Elaborar y poner en consideración del Ministro del Sector el plan o planes nacionales de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y supervisar su cumplimiento;
4. Nombrar al Director (a) Ejecutivo (a) de la Institución de una terna enviada por el Presidente de la República;
5. Supervisar y controlar la gestión del Director (a) Ejecutivo (a) y removerlo de ser el caso;
6. Aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento General;
7. Aprobar el plan operativo anual de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial presentado por el Director (a) Ejecutivo (a);
8. Aprobar las normas de regulación y control de la red estatal-troncales nacionales de transporte terrestre y tránsito a nivel nacional definidos por el ministerio del sector, en el ámbito de sus competencias;
9. Expedir las regulaciones tendientes a reducir la morbi-mortalidad en siniestros viales, con emisión de planes, proyectos y modelos en la red estatal-troncales nacionales, interurbanas secundarias, rurales, y concesionados; y, así como el parque automotor, observando estándares internacionales sobre la materia;
10. Fijar los valores de los derechos de los títulos habilitantes y demás documentos valorados, en el ámbito de su competencia;
11. Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito nacional;
12. Establecer y fijar las tarifas en cada uno de los servicios de transporte terrestre en el ámbito de su competencia, según los análisis técnicos de los costos reales de operación;
13. Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, las resoluciones emitidas por el Director (a) Ejecutivo (a), que sean impugnadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento a esta Ley;
14. Supervisar y controlar a las operadoras nacionales e internacionales de transporte terrestre y demás instituciones prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial en el ámbito de su competencia;



0000126

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

15. Aprobar el presupuesto anual de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y demás organismos dependientes;
16. Conocer y aprobar el informe de gestión y labores de la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como sus estados financieros auditados;
17. Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;
18. Autorizar al Director (a) Ejecutivo (a) la conformación de empresas de economía mixta en el ámbito del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;
19. Autorizar los títulos habilitantes que registrarán luego de una fusión y/o escisión, según el caso, de empresas operadoras de transporte terrestre y prestadores de servicios de tránsito y seguridad vial en el ámbito de su competencia;
20. Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes en el ámbito de su competencia;
21. Aprobar los informes previos emitidos por el departamento técnico para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa en el ámbito de su competencia, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento. Asimismo, deberá registrar y auditar los informes técnicos previos para la constitución jurídica emitidos por los GAD que hayan asumido la competencia;
22. Regular el funcionamiento del Sistema Público para pago de Accidentes de Tránsito.
23. Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente;
24. Conocer y resolver respecto de los informes sobre Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que presente el Consejo Consultivo; y,
25. Las demás previstas en las leyes y reglamentos.



0000127

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Asambleísta Michel Doumet	A favor
Asambleísta Fabricio Villamar	A favor
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor

La señora secretaria indica que con 8 votos a favor se aprueba el artículo 20.

El asambleísta Javier Cadena mociona la reconsideración del artículo 29

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora secretaria tomar votación de la moción de reconsideración del artículo 29

La señora secretaria toma votación de la moción del asambleísta Javier Cadena para la reconsideración del artículo 29.

Asambleísta Michel Doumet	A favor
Asambleísta Fabricio Villamar	A favor
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor



0000128

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

La señora secretaria indica que con 8 votos a favor se aprueba la reconsideración del artículo 29.

El asambleísta Javier Cadena mociona la aprobación del artículo 29 con el nuevo numeral 26

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora secretaria tomar votación de la moción aprobación del artículo 29 para que se reemplace el numeral 26.

La señora secretaria toma votación de la moción del asambleísta Javier Cadena para la aprobación del artículo 29 con el siguiente texto

Art. 29.- Funciones y Atribuciones del Director Ejecutivo.- Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir los Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador, la Constitución, la Ley y sus Reglamentos, en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como las resoluciones del Directorio; precautelando el interés general;
2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. Nombrar a los responsables de cada una de las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y removerlos según las causales establecidas en la ley y en observancia al debido proceso;
4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
5. Realizar en el ámbito de su competencia los estudios relacionados con la regulación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes clases de servicio, los cuales deberán considerar e incluir análisis técnicos de los costos de operación, que serán puestos a consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación, reforma o delegación;
6. Elaborar los reglamentos necesarios para otorgar los contratos de operación de servicios de transporte a nivel nacional y someterlos a conocimiento y aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

7. Realizar en el ámbito de su competencia los estudios de costos de los derechos que deben pagar los operadores por la emisión del correspondiente título habilitante y ponerlos a consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación, reforma o delegación;
8. Preparar las normas de homologación, regulación y control de equipos y sistemas de transporte y tránsito terrestre, que serán puestas a consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación, reforma o delegación; como parte del proceso se deberá considerar las certificaciones nacionales emitidas por el Ente ecuatoriano encargado de la normalización o de los organismos internacionales acreditados, según sea el caso;
9. Suscribir los contratos de operación de servicios de transporte terrestre de conformidad con los términos, condiciones y plazos establecidos, en el ámbito de su competencia;
10. Supervisar la gestión operativa técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial, previo el trámite correspondiente y observando los principios del debido proceso y el derecho a la defensa, en el ámbito de su competencia;
11. Presentar, para aprobación del Directorio, el plan de trabajo y la pro forma presupuestaria de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte, Terrestre Tránsito y Seguridad Vial;
12. Presentar, para aprobación del Directorio, el informe anual de labores de la Agencia Nacional, así como sus estados financieros auditados;
13. Nombrar y remover al personal de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme a la Ley;
14. Determinar y asignar los deberes y atribuciones que deberán cumplir los responsables de las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante las disposiciones que expida para tal efecto;
15. Expedir los reglamentos de administración internos necesarios para el funcionamiento institucional de la Agencia Nacional de Tránsito;
16. Disponer el cierre de vías o tramos de ellas, con carácter excepcional, por razones de seguridad o fluidez del tránsito en el ámbito de sus competencias, de acuerdo al Reglamento en coordinación con las autoridades competentes dentro del territorio;
17. Promover y mantener campañas masivas de educación, concienciación, prevención y capacitación en temas relacionados con la movilidad, tránsito, seguridad vial y medio ambiente y, editar y supervisar las publicaciones oficiales relacionadas con el sector;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

18. Auspiciar programas, proyectos, actividades y publicaciones objeto de su competencia;
19. Recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la Institución;
20. Estructurar y supervisar las dependencias administrativas de la Agencia Nacional de regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial necesarias para su funcionamiento, tanto nacional como regional;
21. Implementar en el ámbito de su competencia auditorías de seguridad vial sobre obras y actuaciones viales fiscalizando el cumplimiento de los estudios, en el momento que considere oportuno;
22. Disponer la creación, control y supervisión de los registros nacionales sobre transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;
23. Autorizar, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, pruebas y competencias deportivas que se realicen utilizando el sistema de vías de la red vial estatal nacionales en coordinación con el ente deportivo correspondiente y con los Organismos de control operativo dentro del ámbito de sus competencias;
24. Elaborar el informe de factibilidad previo y obligatorio para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa de transporte terrestre en el ámbito de sus competencias, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento. Informes que deberán ser aprobados por el Directorio;
25. Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, los bienes indispensables destinados a la construcción de la infraestructura del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito nacional, para proyectos de interés nacional;
26. Supervisar y controlar el funcionamiento de las Escuelas de Formación de conductores profesionales y no profesionales, e instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial debidamente acreditadas por el ente encargado de la calidad del sistema de educación superior, autorizadas por el Directorio, así como disponer el inicio de los cursos de capacitación.
27. Auditar el funcionamiento de los centros de revisión y control técnico vehicular, los mismos que podrán ser concesionados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia;
28. Autorizar y regular el funcionamiento de las compañías de renta de vehículos, ferias y patios de compra - venta de vehículos nuevos y usados, así como, ejercer, en el ámbito de sus competencias, el control en las actividades relacionadas a la venta de vehículos automotores por parte de las casas comerciales y concesionarios a nivel nacional;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

0000131

29. Aprobar y homologar vehículos automotores, medios y sistemas tecnológicos de transporte terrestre, taxímetros y otros equipos destinados a la regulación del servicio de transporte terrestre;

30. Llevar el registro y control de los vehículos automotores importados bajo regímenes especiales y autorizar su circulación, bajo las condiciones y requisitos que para el efecto establezca el Directorio en coordinación con las entidades competentes;

31. Recopilar y sistematizar la información proporcionada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, así como de los demás entes que generen información relacionada con el transporte terrestre tránsito y seguridad vial, sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, siniestros de tránsito, seguros, vehículos, revisión técnica vehicular, maquinaria agrícola y maquinaria de construcción, personas naturales o jurídicas que brindan servicios al sector y demás información relativa a temas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

32. Asistir personalmente a las sesiones del Consejo Consultivo;

33. Remitir un informe semestral y obligatoriamente un informe motivado a la Asamblea Nacional sobre los siniestros de tránsito, control de los operativos, títulos habilitantes y gestión administrativa de control a fin de dar seguimiento y evaluación de las políticas aplicadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,

34. Las demás que le determinen la Ley y su Reglamento, y el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Asambleísta Michel Doumet	A favor
Asambleísta Fabricio Villamar	A favor
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente



0000132

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Asambleísta Javier Cadena

A favor

La señora secretaria indica que con 8 votos a favor se aprueba la reconsideración del artículo 29.

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora secretaria dar lectura del artículo 92

La señora secretaria Ana María Fernández da lectura al artículo 92.

Art. 92 Licencia para Conducir. - La licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado.

El documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados que obtengan la autorización por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional, con base al procedimiento que determine dicho Organismo y a las disposiciones de carácter nacional que emita la Agencia Nacional de Tránsito.

La capacitación y formación se impartirá exclusivamente respecto de la categoría o tipo de licencia.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados que en ejercicio de su autonomía obtengan la correspondiente autorización por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional para la emisión de licencias de conducir, planificarán, controlarán y exigirán a los conductores profesionales y no profesionales un proceso periódico de evaluación, a fin de garantizar la seguridad vial.

Los conductores que no cumplan o no aprueben dicho proceso de evaluación conforme a la normativa específica emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán sujetos de suspensión de la respectiva licencia.

Para el caso de los conductores profesionales y no profesionales, los listados de los alumnos de los centros de capacitación deberán remitirse previo al inicio del ciclo académico, tanto en medio físico como en digital, a la Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que obtengan la correspondiente autorización por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional para la emisión de licencias de conducir, a efecto de verificar la continuidad y asistencia permanente de los aspirantes. Solamente quienes concluyan y aprueben el curso podrán obtener la licencia de conducir.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

0000133

El asambleísta Javier Cadena manifiesta que existe errores en el texto que deben ser considerados en relación al reglamento interno que confunde con el reglamento que emite el ejecutivo.

El asambleísta Fredy Alarcón mociona la aprobación del artículo 92.

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora secretaria tomar votación de la moción aprobación del artículo 92

La señora secretaria toma votación de la moción del asambleísta Fredy Alarcón para la aprobación del artículo 92, con el siguiente texto:

Art. 92 Licencia para Conducir. - La licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado.

El documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados que obtengan la autorización por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional, con base al procedimiento que determine dicho Organismo y a las disposiciones de carácter nacional que emita la Agencia Nacional de Tránsito.

La capacitación y formación se impartirá exclusivamente respecto de la categoría o tipo de licencia.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados que en ejercicio de su autonomía obtengan la correspondiente autorización por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional para la emisión de licencias de conducir, planificarán, controlarán y exigirán a los conductores profesionales y no profesionales un proceso periódico de evaluación, a fin de garantizar la seguridad vial.

Los conductores que no cumplan o no aprueben dicho proceso de evaluación conforme a la normativa específica emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán sujetos de suspensión de la respectiva licencia.

Para el caso de los conductores profesionales y no profesionales, los listados de los alumnos de los centros de capacitación deberán remitirse previo al inicio del ciclo académico, tanto en medio físico como en digital, a la Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que obtengan la correspondiente autorización por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional para la emisión de licencias de conducir, a efecto de verificar la continuidad y asistencia permanente de los aspirantes. Solamente quienes concluyan y aprueben el curso podrán obtener la licencia de conducir.



0000134

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Asambleísta Michel Doumet	A favor
Asambleísta Fabricio Villamar	A favor
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor

La señora secretaria indica que con 8 votos a favor se aprueba el artículo 92.

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora secretaria dar lectura del artículo 93

La señora secretaria Ana María Fernández da lectura al artículo 93.

Art. 93.- Requisito para el otorgamiento de la Licencia.- Para la obtención de la licencia de conducción de profesionales y no profesionales, por primera vez, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial exigirá que se haya aprobado el curso de capacitación de conducción a cargo de las Escuelas de Conducción Profesionales y no Profesionales o por las instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial acreditadas por el Ente encargado de la calidad del sistema de educación superior y autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; así como, la rendición y aprobación de las pruebas, psicológicas, sensométricas de motricidad, teóricas y prácticas rendidas ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o ante aquellas que cuenten con la respectiva autorización.

El título en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será considerado para la obtención de la Licencia profesional tipo "C".

Como parte del curso de capacitación para la obtención de la licencia de conducir o para su renovación será obligatorio que se incluya el estudio del manual del respeto al ciclista expedido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.



0000135

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El asambleísta Javier Cadena manifiesta que se debe repetir con lo referente al 188 que sean acreditadas y legalmente autorizadas.

El asambleísta Fabricio Villamar da observaciones de forma al texto planteado.

El asambleísta Fredy Alarcón solicita se elimine el inciso del artículo debido a que es repetitivo.

El asambleísta Fredy Alarcón mociona la aprobación del artículo 93.

El vicepresidente de la comisión Fabricio Villamar solicita a la señora secretaria tomar votación de la moción aprobación del artículo 93

La señora secretaria toma votación de la moción del asambleísta Fredy Alarcón para la aprobación del artículo 93, con el siguiente texto

Art. 93.- Requisito para el otorgamiento de la Licencia.- Para la obtención de la licencia de conducción de profesionales y no profesionales, por primera vez, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial exigirá que se haya aprobado el curso de capacitación de conducción a cargo de las Escuelas de Conducción Profesionales y no Profesionales o por las instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial acreditadas por el Ente encargado de la calidad del sistema de educación superior y autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; así como, la rendición y aprobación de las pruebas, psicológicas, sensométricas de motricidad, teóricas y prácticas rendidas ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o ante aquellas que cuenten con la respectiva autorización.

El título en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será considerado para la obtención de la Licencia profesional tipo "C".

Como parte del curso de capacitación para la obtención de la licencia de conducir o para su renovación será obligatorio que se incluya el estudio del manual del respeto al ciclista expedido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	A favor
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	Ausente
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor

La señora secretaria indica que con 6 votos a favor se aprueba el artículo 93.

El vicepresidente de la comisión Fabricio Villamar solicita a la señora secretaria dar lectura del artículo 94.

Art. 94.- Rendición de Pruebas.- La rendición de pruebas: teóricas, **prácticas, sensométricas, psicológicas;** y, exámenes médicos, son obligatorias para todos los conductores que van a obtener su licencia, renovación, y/o ascender de categoría, así como para los infractores que aspiren a rehabilitarse. En el caso de adultos mayores de 65 años de edad y personas con discapacidades, se estará a lo previsto en el Reglamento a esta Ley.

Los conductores profesionales se someterán anualmente a los exámenes médicos, psicológicos, psicosensométricos, y teóricos.

Los conductores no profesionales se someterán a los exámenes médicos, psicológicos, psicosensométricos, y teóricos cada vez que se renueve su licencia de conducir conforme a términos y condiciones que determine para el efecto, el Reglamento de esta Ley.

El vicepresidente de la comisión Fabricio Villamar señala que el texto planteado tiene problemas de redacción.

El asambleísta Fredy Alarcón solicita se elimine el párrafo por primera vez su licencia debido a que puede dar a mal entender, este tema.

La asambleísta Ximena Chactong da observaciones de forma al texto.



0000137

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

El asambleísta Javier Cadena mociona la aprobación del artículo 94.

El vicepresidente de la comisión Fabricio Villamar solicita a la señora secretaria tomar votación de la moción aprobación del artículo 94

La señora secretaria toma votación de la moción del asambleísta Javier Cadena para la aprobación del artículo 94, con el siguiente texto:

Art. 94.- Rendición de Pruebas.- La rendición de pruebas: teóricas, prácticas, sensométricas, psicológicas; y, exámenes médicos, son obligatorias para todos los conductores que van a obtener su licencia, renovación, y/o ascender de categoría, así como para los infractores que aspiren a rehabilitarse. En el caso de adultos mayores de 65 años de edad y personas con discapacidades, se estará a lo previsto en el Reglamento a esta Ley.

Los conductores profesionales se someterán anualmente a los exámenes médicos, psicológicos, psicosenométricos, y teóricos.

Los conductores no profesionales se someterán a los exámenes médicos, psicológicos, psicosenométricos, y teóricos cada vez que se renueve su licencia de conducir conforme a términos y condiciones que determine para el efecto, el Reglamento de esta Ley.

Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	A favor
Asambleísta Ximena Chactong	Ausente
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor

La señora secretaria indica que con 6 votos a favor se aprueba el artículo 94.

El presidente de la comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora secretaria dar lectura del artículo 95



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La señora secretaria da lectura al artículo 95.

Art. 95.- Categorías y tipos de licencia. - Las licencias para conducir serán de las siguientes categorías: No profesionales, Profesionales y Especiales. Los tipos de licencias de cada una de las categorías, serán definidos en el reglamento general a la presente Ley.

El doctor **Tomas Pluas** señala que el texto planteado esta igual lo único que se ha cambiado es el titulo y en el reglamento de la ley se encuentra detallado, por que lo que se pregunta es subir al rango de ley las cuestiones reglamentarias o subirlas en el mismo esquema, a su vez considera que se deben definir en el reglamento.

El asambleísta **Luis Pachala** mociona la aprobación del artículo 95.

El presidente de la comisión **Fafo Gavilánez** solicita a la señora secretaria tomar votación de la moción aprobación del articulo 95

La señora secretaria toma votación de la moción del asambleísta Luis Pachala para la aprobación del artículo 95, con el siguiente texto:

Art. 95.- Categorías y tipos de licencia. - Las licencias para conducir serán de las siguientes categorías: No profesionales, Profesionales y Especiales. Los tipos de licencias de cada una de las categorías, serán definidos en el reglamento general a la presente Ley

Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	A favor
Asambleísta Ximena Chactong	Ausente
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor

La señora secretaria indica que con 6 votos a favor se aprueba el artículo 95.

El presidente de la Comisión **Fafo Gavilánez** solicita a la señora Secretaria se de lectura al artículo 96.1



0000139

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 96.1.- Condición de los Extranjeros. - El Estado reconoce la validez de los documentos, distintivos, licencias de conducción, permisos internacionales de conducción, identificación vehicular y pases de aduana, emitidos en sus países y expedidos de conformidad con las normas y requisitos previstos en los instrumentos internacionales vigentes.

Los ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior y ciudadanos extranjeros podrán conducir únicamente vehículos automotores de servicio particular, dentro del territorio nacional, con licencias de conducir emitidas en su país de residencia, por el tiempo que dure la categoría migratoria de persona visitante temporal.

Los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros residentes en el país que tengan una licencia profesional o no profesional vigente, emitida por un estado extranjero, podrán canjear la misma con su similar ecuatoriana, si cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley, sin que la entidad de tránsito competente pueda retener la licencia extranjera.

La persona ecuatoriana que se radicó en el exterior y retorna al territorio nacional para establecerse en él, que disponga de una licencia de conducir emitida por el organismo de tránsito del país en donde residió por al menos dos años, podrá homologar esa licencia por su similar ecuatoriana. Para el caso de conductores no profesionales, previo al canje deberá someterse a las pruebas teóricas y psicosenométricas vigentes para la renovación de licencias, además deberán realizar un curso de convalidación en una escuela para conductores profesionales autorizada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, según el tipo de licencia que le corresponda. Para acceder a la homologación de licencia, el interesado presentará ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuenten con la Autorización del Ente encargado de las competencias a nivel nacional en su jurisdicción, la certificación de condición de retornado emitida por la autoridad de movilidad humana del Ecuador; y, los demás requisitos que establezca la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para verificar la validez de la licencia emitida en el exterior

La persona extranjera que haya obtenido la condición migratoria de residente en el Ecuador, que disponga de una licencia de conducir emitida en su país, podrá homologar esa licencia por su similar ecuatoriana. Para el caso de conductores no profesionales, previo a la homologación deberá someterse a las pruebas teóricas y psicosenométricas vigentes para la renovación de licencias. Para el caso de conductores profesionales, deberán realizar un curso de convalidación en una escuela para conductores profesionales autorizada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, según el tipo de licencia que le corresponda. Para acceder a la homologación de licencia, el interesado presentará ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuenten con la Autorización del Ente encargado de las competencias a nivel nacional en su jurisdicción, la cédula de identidad



0000140

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

del Ecuador; y, los demás requisitos que establezca la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para verificar la validez de la licencia emitida en el exterior.

El presidente de la Comisión Fafo Gavilánez da la palabra al asambleísta Fabricio Villamar.

El asesor de la comisión Adrian Castro acota que el artículo en mención era demasiado largo y en la mesa técnica se trabajó y se redujo con las observaciones y que queda a discrecionalidad de los señores y las señoras asambleístas su aprobación.

El asambleísta Marcelo Simbaña considera que el texto es muy extenso que no tiene sentido la inclusión de los años y solicita a la mesa técnica trabajar en otro texto.

El asambleísta Fredy Alarcón señala que existen personas extranjeras sin ningún tipo de práctica vienen al país y homologan su licencia causando graves accidentes aquí considera que debe ser regulado.

El presidente de la Comisión Fafo Gavilánez solicita que la mesa técnica trabaje en otro texto.

El presidente de la Comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora secretaria se de lectura al artículo 99.

Art. 99.- De la potestad pública para anular, revocar o suspender licencias. - Las licencias para conducir pueden ser anuladas, revocadas o suspendidas ya sea por la autoridad de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial competente o por los Jueces encargados de sustanciar los procesos en materia de Tránsito, según sea el caso.

El asambleísta Javier Cadena mociona la aprobación del artículo 99

La señora secretaria toma votación de la moción del asambleísta Javier Cadena para la aprobación del artículo 99, con el siguiente texto:

Art. 99.- De la potestad pública para anular, revocar o suspender licencias. - Las licencias para conducir pueden ser anuladas, revocadas o suspendidas ya sea por la autoridad de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial competente o por los Jueces encargados de sustanciar los procesos en materia de Tránsito, según sea el caso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

0000141

Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	Ausente
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor

La señora secretaria indica que con 6 votos a favor se aprueba el artículo 99.

El presidente de la Comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora Secretaria se de lectura al artículo 100

La señora Secretaria da lectura al artículo 100

Art. 100.- Anulación, revocación o suspensión de Licencias. - Las licencias de conducir serán anuladas cuando se detecte que estas han sido otorgadas mediante un acto viciado por defectos de forma o por falta de requisitos de fondo, esencialmente para su validez.

Serán revocadas cuando los exámenes correspondientes determinen la incapacidad física o mental de su titular para conducir vehículos; cuando se hayan perdido la totalidad de los puntos de su licencia una vez que se ha agotado el trámite previsto en la presente Ley, y en los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Serán suspendidas cuando no se superen las pruebas establecidas para la renovación de licencias o canje de las licencias internacionales para conducir; por efecto de pérdida del total del puntaje en el registro de la licencia de conducir sin haber agotado el proceso para su recuperación; por cometer aquellas infracciones de tránsito que conlleven esta sanción; y, en los demás casos determinados en la presente Ley.

La asambleísta Ximena Chactong da observaciones de forma en el texto sugerido

El asambleísta Javier Cadena realiza observaciones al texto planteados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

El **asambleísta Javier Cadena** mociona la aprobación del artículo 100

La **señora secretaria** toma votación de la moción del asambleísta Javier Cadena para la aprobación del artículo 100, con el siguiente texto :

Art. 100.- Anulación, revocación o suspensión de Licencias. - Las licencias de conducir serán anuladas cuando se detecte que estas han sido otorgadas mediante un acto viciado por defectos de forma o por falta de requisitos de fondo, esencialmente para su validez.

Serán revocadas cuando los exámenes correspondientes determinen la incapacidad física, mental o psicológica de su titular para conducir vehículos; cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un periodo de un año por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan; cuando el titular haya sido sancionado en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir; por muerte de su titular; por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida; y, en los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Serán suspendidas cuando no se superen las pruebas establecidas para la renovación de licencias o canje de las licencias internacionales para conducir; por efecto de pérdida del total del puntaje en el registro de la licencia de conducir sin haber agotado el proceso para su recuperación; por cometer aquellas infracciones de tránsito que conlleven esta sanción; y, en los demás casos determinados en la presente Ley.

Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	Ausente
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gavilánez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	A favor
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor

La **señora secretaria** indica que con 6 votos a favor se aprueba el artículo 100.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El presidente de la Comisión Fafo Gavilánez solicita a la señora Secretaria se de lectura al artículo 101.2

La señora Secretaria da lectura al artículo 101.2

Art. 101.2.- Placas.- Todo vehículo, sin excepción, deberá circular portando dos placas de identificación vehicular, que serán reguladas, autorizadas y entregadas ya sea por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que en el ejercicio de sus competencias exclusivas hayan obtenido la autorización por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional para el otorgamiento de las mismas.

Deberán ser colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo, en los sitios especialmente destinados por el fabricante y bajo una luz blanca en la parte posterior que facilite su lectura en la oscuridad. Los propietarios de los vehículos que circularen sin portar las dos placas, o con una sola, serán sancionados conforme al Código Orgánico Integral Penal.

Las placas de identificación vehicular constituyen instrumentos públicos, y su manipulación o alteración será sancionada de conformidad con la Ley.

La clasificación y la estandarización cromática de las placas será la que conste en el Reglamento respectivo.

El asambleísta Marcelo Simbaña considera que el segundo párrafo lo detalla, por lo que a su criterio debe ser eliminado de la propuesta debido a que es muy reglamentario y existe desfase de criterios.

El asambleísta Fredy Alarcón sugiere condicionar en el COIP en las reformas del capítulo de multas y contravenciones por que hasta ahora se multa al conductor no al propietario

La asambleísta Ximena Chactong considera que lo relacionado a placas debe incluirse a los vehículos del estado debido a que existe un abuso en este sentido por lo que considera que se incluya algo relacionado.

La asambleísta Ximena Chactong mociona la aprobación del artículo 101.2

La señora secretaria toma votación de la moción de la asambleísta Ximena Chactong para la aprobación del artículo 101.2, con el siguiente texto :



0000144

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Art. 101.2.- Placas. - Todo vehículo, sin excepción, deberá circular portando dos placas de identificación vehicular, que serán reguladas, autorizadas y entregadas ya sea por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que en el ejercicio de sus competencias exclusivas hayan obtenido la autorización por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional para el otorgamiento de las mismas.

Deberán ser colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo, en los sitios especialmente destinados por el fabricante y bajo una luz blanca en la parte posterior que facilite su lectura en la oscuridad. Los propietarios de los vehículos que circularen sin portar las dos placas, o con una sola, serán sancionados conforme al Código Orgánico Integral Penal.

Las placas de identificación vehicular constituyen instrumentos públicos, y su manipulación o alteración será sancionada de conformidad con la Ley.

La clasificación y la estandarización cromática de las placas será la que conste en el Reglamento respectivo.

Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	Ausente
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gaviláñez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	Ausente
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor

La señora secretaria indica que con 5 votos a favor se aprueba el artículo 101.2

El presidente de la Comisión Fafo Gaviláñez solicita a la señora Secretaria se de lectura al artículo 102

La señora Secretaria da lectura al artículo 102



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 102.- Documento habilitante.- Al propietario del vehículo se le otorgará una sola matrícula del automotor, que será el documento habilitante para su circulación por las vías del país, y en ella constará el nombre del propietario, las características y especificaciones generales del mismo, el detalle cuando se trate de vehículos ciento por ciento eléctricos o de cero emisiones, y el servicio para el cual está autorizado.

La matrícula del vehículo registra el título de propiedad.

Es responsabilidad del comprador del vehículo realizar el proceso de traspaso de dominio del bien dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del reconocimiento de firmas del respectivo contrato ante la autoridad competente.

Toda infracción que ocasionare multas y otras sanciones en contra del vendedor del vehículo producto de la omisión del proceso de traspaso de dominio por parte del comprador luego del reconocimiento de firmas en el contrato de compraventa, será trasladada automáticamente por parte de los entes competentes de Control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial al comprador, de oficio o a petición de parte, cuando demuestre documentadamente este hecho.

El asesor de la comisión Adrian Castro considera que con este artículo se va a solucionar algunos problemas existentes.

El asambleísta Luis Pachala indica que por que solo los notarios también son los jueces considera que se deben incluir la palabra los entes competentes.

El asambleísta Fredy Alarcón mociona la aprobación del artículo 102

La señora secretaria toma votación de la moción del asambleísta Freddy Alarcón para la aprobación del artículo 102, con el siguiente texto:

Art. 102.- Documento habilitante.- Al propietario del vehículo se le otorgará una sola matrícula del automotor, que será el documento habilitante para su circulación por las vías del país, y en ella constará el nombre del propietario, las características y especificaciones generales del mismo, el detalle cuando se trate de vehículos ciento por ciento eléctricos o de cero emisiones, y el servicio para el cual está autorizado.

La matrícula del vehículo registra el título de propiedad.

Es responsabilidad del comprador del vehículo realizar el proceso de traspaso de dominio del bien dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del reconocimiento de firmas del respectivo contrato ante la autoridad competente.

Toda infracción que ocasionare multas y otras sanciones en contra del vendedor del vehículo producto de la omisión del proceso de traspaso de dominio por parte del



0000146

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL


comprador luego del reconocimiento de firmas en el contrato de compraventa, será trasladada automáticamente por parte de los entes competentes de Control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial al comprador, de oficio o a petición de parte, cuando demuestre documentadamente este hecho

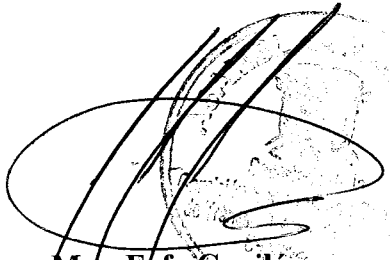
Asambleísta Michel Doumet	Ausente
Asambleísta Fabricio Villamar	Ausente
Asambleísta Ximena Chactong	A favor
Asambleísta Fredy Alarcón	A favor
Asambleísta Fafo Gaviláñez	A favor
Asambleísta Luis Pachala	Ausente
Asambleísta Marcelo Simbaña	A favor
Asambleísta Ana Belén Marín	Ausente
Asambleísta Javier Cadena	A favor

La señora secretaria indica que con 5 votos a favor se aprueba el artículo 102.

El señor Presidente de la comisión suspende la sesión siendo las nueve horas cuarenta y dos minutos del 28 de noviembre de 2019 de conformidad a lo previsto en el Art 27 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. - Sin perjuicio del contenido del presente documento el cual estará a lo previsto en el Art. 141 de Ley Orgánica de la Función Legislativa y Art. 33 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.

Lo certifico.


Abg. Ana María Fernández
Secretaria de la Comisión


Msc. Fafo Gaviláñez
Presidente de la Comisión